



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-127/2021
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: ELISEO
FERNÁNDEZ MONTÚFAR Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE¹

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

COLABORÓ: MARÍA
GUADALUPE ZAMORA DE LA
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios electorales promovidos por **Eliseo Fernández Montúfar**, ostentándose como candidato a un cargo de elección popular en el estado de Campeche por el partido político Movimiento Ciudadano, y por **Paul Alfredo Arce Ontiveros**, por propio derecho y ostentándose como segundo regidor en funciones de presidente municipal de la entidad citada.

La parte actora controvierte la sentencia del veintiséis de mayo emitida por el Tribunal Electoral de la entidad citada en el expediente **TEEC/PES/16/2021**, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró existente la promoción personalizada; la falta de deber de cuidado por

¹ En adelante por sus siglas Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEC.

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

parte de Eliseo Fernández Montúfar y se le sancionó con multa de 600 UMA². Asimismo, se declaró existente el uso de recursos públicos por parte de Paul Alfredo Arce Ontiveros, derivado de la publicación de la imagen de Eliseo Fernández Montúfar, en la página oficial de dicho ayuntamiento en periodo de campañas; en consecuencia, se le sancionó con una amonestación pública.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación.....	10
TERCERO. Escritos de comparecientes y alegatos.....	11
CUARTO. Requisitos de Procedencia.....	14
QUINTO. Cuestión Previa.....	15
SEXTO. Pretensión, agravios y metodología	19
SEPTIMO. Estudio de fondo	32
RESUELVE.....	65

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal responsable pasó por alto, lo señalado en la propia sentencia controvertida, que el actor contaba con licencia para el cargo de presidente municipal; por tanto, se podía advertir que no percibía un

² Unidad de Medida y Actualización.



ingreso económico, como sí lo hacía cuando ostentaba dicho cargo; circunstancia que debió tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción impuesta. Asimismo, se estima que el Tribunal responsable realizó una indebida individualización de la sanción, al no ajustarse la disposición legal aplicada al caso concreto.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020³.** El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
2. **Solicitud y aprobación de licencia.** El cinco de diciembre de dos mil veinte, Eliseo Fernández Montúfar en su calidad de presidente municipal de Campeche, solicitó licencia temporal por tiempo indefinido por causa justificada, a fin de participar en la contienda interna de un partido político para poder ser candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral del año en curso.
3. La que se aprobó favorablemente el seis de diciembre de dos mil veinte. Asimismo, se designó a Paul Alfredo Arce Ontiveros, segundo regidor, para suplir la ausencia del presidente municipal.

³ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

4. **Juicio ciudadano local TEEC/JDC/19/2020.** El diez de diciembre de dos mil veinte, Rubén Ricardo Saravia Cuevas, en su carácter de suplente del Presidente Municipal, impugnó la determinación precisada en el punto que antecede, la que se resolvió el cuatro de enero de dos mil veintiuno⁴, en el sentido de revocar parcialmente, para determinar que la licencia del presidente municipal debía poseer el carácter de definitivo, y revocó la designación de Paul Alfredo Arce Ontiveros para suplir la ausencia del Presidente Municipal, asimismo, ordenó al Ayuntamiento llamar a Rubén Ricardo Saravia Cuevas para suplir al presidente municipal.

5. **Demanda federal.** El ocho de enero siguiente, Eliseo Fernández Montúfar y la representación jurídica del Ayuntamiento del Municipio de Campeche presentaron, respectivamente, demandas en línea ante esta Sala Regional a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto que antecede.

6. **Consulta competencial a la Sala Superior.** El nueve de enero, el pleno de la Sala Xalapa emitió acuerdos plenarios en el juicio ciudadano SX-JDC-28/2021, así como en el diverso juicio electoral SX-JE-1/2021, por medio de los cuales sometieron dichos asuntos a consulta competencial de la Sala Superior de este Tribunal.

7. El veinte de enero la Sala Superior determinó remitir las demandas a esta Sala Regional, por ser la competente para conocer de los referidos asuntos.

8. **Remisión a esta Sala Regional y retorno.** El veintiséis de enero del año en curso, se notificó a esta Sala Regional la determinación de la Sala Superior y se returnaron nuevamente los expedientes **SX-JE-1/2021**

⁴ En adelante las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

y **SX-JDC-28/2021**.

9. **Juicio Electoral federal SX-JE-1/2021.** El veintinueve de enero esta Sala Regional decidió desechar de plano la demanda presentada por el actor, por falta de legitimación activa, debido a que quien promovió lo hizo en representación del Ayuntamiento de Campeche, Campeche, mismo que fungió como autoridad responsable en el juicio local.

10. **Juicio ciudadano SX-JDC-28/2021.** En la misma fecha este órgano jurisdiccional determinó revocar la sentencia impugnada, debido a que se consideró que fue indebido que el Tribunal local le diera a la licencia solicitada por el ahora actor el carácter de definitiva, toda vez que la misma encuadra en lo previsto como licencia temporal que excede los treinta días con causa justificada.

11. **Interposición de la queja.** Mediante escrito de diez de abril, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, demandaron a Eliseo Fernández Montúfar, a Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche y al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando* y contra quien o quienes resulten responsables "...por controvertir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad...".

12. **Recepción del medio de impugnación en sede jurisdiccional.** El dieciocho de mayo, fue recepcionado el medio de impugnación vía correo electrónico y el diecinueve siguiente se acordó integrar el expediente con la clave TEEC/PES/16/2021.

13. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de mayo el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente TEEC/PES/16/2021, en la cual, entre

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

otras cuestiones, se declaró existente la promoción personalizada y la falta de deber de cuidado por parte del promovente y se le sancionó con multa de 600 UMA.

II. Del trámite y sustanciación

14. Recepción y consulta competencial. El treinta de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SX-148/2021 mediante el cual se remitió a la Sala Superior de este Tribunal, el escrito de demanda y anexos, suscrito por Eliseo Fernández Montúfar, recibidos a través de la página de internet de este Tribunal, mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, a fin de someter a consulta competencial para conocer y resolver el juicio relativo.

15. Asimismo, el dos de junio ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SX-152/2021 mediante el cual remitió a la Sala Superior de este Tribunal, el escrito de demanda y anexos, suscrito por Paul Alfredo Arce Ontiveros, recibido en la Oficialía de Parte de esta Sala Regional, a fin de someter a consulta competencial para conocer y resolver dicho asunto.

16. Acuerdos Plenarios de Sala Superior⁵. El tres y cinco de junio de dos mil veintiuno, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó acuerdos plenarios a través de los cuales determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos.

17. Recepción y turno. El tres y siete de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas aludidas y demás constancias que remitió la citada Sala Superior; asimismo, el magistrado

⁵ Véase expediente SUP-JE-126/2021 y SUP-JE-132/2021.



presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-127/2021** y **SX-JE-132/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes

18. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió los presentes juicios; y en posteriores acuerdos, al no existir diligencias pendientes por acordar, declaró cerrada la instrucción de cada uno y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; por materia, al tratarse de juicios electorales en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la cual declaró existente la promoción personalizada por parte de uno de los actores con incidencia en la contienda electoral 2021 y el uso indebido de recursos públicos por parte de Paul Alfredo Arce Ontiveros; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra en esta circunscripción.

20. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, la Ley Orgánica del Poder Judicial

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

de la Federación⁶, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

21. Además, por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes con la clave SUP-JE-126/2021 y SUP-JE-132/2021.

22. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁸ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

23. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

24. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE,**

⁶ El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.

⁷ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”⁹.

SEGUNDO. Acumulación

25. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente **TEEC/PES/16/2021**.

26. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumulan el juicio electoral federal SX-JE-132/2021 al diverso juicio electoral SX-JE-127/2021 por ser éste el más antiguo.

27. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

28. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los expedientes de los asuntos acumulados.

TERCERO. Escritos de comparecientes y alegatos

a) Comparecientes

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

29. En los presentes juicios compareces Paul Alfredo Arce Ontiveros y Eliseo Fernández Ontiveros, a fin de que se le reconozca su intervención como terceros interesados en ambos juicios.

30. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional no se les puede reconocer el carácter de tercero interesado, debido a que no cuentan con un derecho incompatible al que pretenden hacer valer ellos mismos como enjuiciantes.

31. Lo anterior, porque el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

32. En este caso, se incumple con tal requisito, porque los comparecientes, si bien manifiestan ser segundo regidor en funciones de Presidente Municipal de Campeche y candidato a la gubernatura de la citada entidad, y haber sido sancionado con amonestación pública y una multa económica, respectivamente, en la sentencia controvertida, esto no acredita un interés legítimo derivado de un derecho incompatible¹⁰.

33. Lo anterior es así porque, en el caso, Eliseo Fernández Montúfar controvierte una resolución, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró existente la promoción personalizada y la falta de deber de cuidado por su parte y se le sanciona con multa; asimismo, a Paul Alfredo Arce Ontiveros se le sanciona con amonestación pública, por la calidad del cargo que ostenta.

¹⁰ Tal como ellos mismos lo sostienen en sus escritos de comparecencia.



34. En ese sentido, los comparecientes no señalan contar con un derecho incompatible.

35. Por tanto, esta Sala Regional no advierte que exista un derecho incompatible entre ambos pues no existe la incompatibilidad aludida entre sus derechos.

36. En consecuencia, de acuerdo con la disposición normativa referida, no se les reconoce el carácter de terceros interesados.

b) Alegatos

37. El nueve de junio del año en curso, el actor Eliseo Fernández Montúfar presentó escrito mediante el cual afirma presentar alegatos, el cual fue reservado por la Magistrada instructora mediante proveído de la misma fecha, para que sea este Pleno quien se pronuncie.

38. Al respecto, esta Sala Regional estima que no puede darse el cauce que se pretende porque la figura de alegatos no está contemplada en la sustanciación de los medios de impugnación electorales, pues éstos tienen como finalidad revisar la validez de un acto de autoridad que produzca afectación en la esfera jurídica de los justiciables; por lo que no existe una confronta entre las partes, sino que se revisa si la actuación de la autoridad fue o no apegada a Derecho.

39. Aunado que tampoco puede tener el alcance de una ampliación de demanda, ello porque es criterio de este Tribunal Electoral que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

con los actos señalados inicialmente, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado¹¹

40. En ese sentido, es claro que, si bien es posible que se amplíen los argumentos de los comparecientes, lo cierto es que ello está sujeto a que se aduzca la existencia de hechos novedosos o desconocidos previamente, lo cual no acontece, debido a que de un análisis al escrito presentado, se advierte que expone en términos similares, lo manifestado como agravios en su escrito de demanda, con la cual se formó uno de los juicios citados al rubro; por tanto, no se desprende planteamiento alguno que permita ubicarlo en la hipótesis de ampliación.

CUARTO. Requisitos de Procedencia

41. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

42. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hicieron constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identificó el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios conducentes.

¹¹ Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia 18/2008, que lleva por rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”; consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 130 y 131, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,18/2008>



43. **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veintiséis de mayo y las demandas se presentaron el treinta siguiente, de ahí que sea evidente que su presentación se efectuó de manera oportuna.

44. **Interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que la parte actora promueven, Eliseo en su calidad candidato a la gubernatura del estado de Campeche y, Paul Alfredo Arce Ontiveros, como segundo regidor en funciones de presidente municipal de la citada entidad.

45. Además, cuentan con interés jurídico porque comparecieron como parte denunciante en el juicio local, y ahora en esta instancia controvierten la sentencia que declaró existente la promoción personalizada; imposición de una multa económica y amonestación.

46. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el tribunal electoral local, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

47. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

QUINTO. Cuestión Previa

48. Como ya se precisó en los antecedentes, la parte actora (ostentándose como candidato a la gubernatura del Estado de Campeche y segundo regidor en funciones de presidente municipal de la citada entidad)

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

controvirtió la sentencia del veintiséis de mayo emitida por el Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/PES/16/2021, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró existente la promoción personalizada y la falta de deber de cuidado, se sancionó con multa de 600 UMA y se impuso una amonestación pública.

49. Empero, como se advirtió que el acto reclamado se encontraba relacionado con un procedimiento especial sancionador promovido contra un candidato a una gubernatura, se sometió a consulta competencial de la Sala Superior de este Tribunal.

50. Al respecto la referida Sala Superior, determinó¹² que esta Sala Regional era la competente puesto que la materia de la denuncia fue la promoción personalizada difundida por el Ayuntamiento de Campeche en su página oficial de internet con relación al presidente municipal, lo que impacta en el proceso electoral al estar postulado al cargo de gobernador de Campeche.

51. Destacó que la prohibición de realizar promoción personalizada por parte de las y los servidores públicos se encuentra contemplada en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y la conducta denunciada se encuentra tipificada en el ámbito local, en su artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

52. De tal suerte, que la denuncia se efectuó con motivo de las elecciones en esa entidad federativa, en donde entre otras se elegirá la gubernatura.

¹² El tres de junio de 2021, mediante Acuerdos Plenarios dictados en los expedientes SUP-JE-126/2021 y SUP-JE-132/2021.



53. Asimismo preciso que, si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, la infracción se limita a los comicios locales, sus efectos se acotan a una entidad federativa, por tanto, no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada, ya que no se advierten elementos que las vinculen con efectos en los comicios federales, por ende, señaló que la competencia se actualizó a favor del Tribunal local, y por consecuencia, de la Sala Xalapa, por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Campeche.

54. Igualmente indicó, que **el procedimiento especial sancionador se instaure a partir de que el presidente municipal es actualmente el candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano en esa entidad federativa**, sin embargo, **tal calidad** del sujeto denunciado (así se trate de una gubernatura) **no constituye un factor determinante para actualizar automáticamente la competencia**, sino que tiene que analizarse en conjunto con otros elementos definitorios.

55. En ese contexto, señaló que de la sola circunstancia que el sujeto denunciado sea candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, no se aprecia objetiva y razonablemente que la controversia esté relacionada con la elección a la gubernatura pues no se advierte una incidencia material y directa en el proceso electivo para dicho cargo, que llevara a la actualización de la hipótesis de competencia de ese órgano jurisdiccional relacionada con el tipo de elección de una gubernatura.

56. Indicó que esto es así, porque, con independencia de que las infracciones denunciadas tengan verificativo en el contexto del proceso electoral local que se desarrolla en dicha entidad federativa, la denuncia se presentó en contra de las y los servidores públicos del ayuntamiento de

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

campeche, y no implica que tenga una trascendencia vinculada a la candidatura de la gubernatura.

57. Señaló que servía de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en el SUP-JRC-483/2015, en donde se precisó que la incidencia a un proceso de elección de una gubernatura debe trascender realmente a la elección del cargo y no sólo de manera indirecta, como se resalta a continuación:

- Es una conducta infractora prevista en la normativa electoral local.
- Los hechos sólo se vinculan con el ámbito local en donde existe actualmente un proceso electivo para elegir cargos de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.
- Las conductas se acotan a la publicación en la página oficial del ayuntamiento de Campeche, sin que se adviertan elementos de que se haya excedido dicho ámbito.
- **No son conductas exclusivas de la autoridad electoral federal,** esto si tomamos en consideración que **la promoción personalizada la competencia no es única del ámbito federal.**
- No se advierte que la denuncia realizada a servidores públicos del ayuntamiento con relación a la figura del presidente municipal tenga un impacto directo con la candidatura por la que se encuentra participando.

58. Por lo que, al no existir una incidencia real, objetiva y directa respecto a la candidatura del gobernador, concluyó que la competencia se surte a favor de la Sala Xalapa¹³.

¹³ En similares términos, se resolvieron el SUP-JE-77/2021, SUP-JDC-57/2021 y SUP-JDC-112/2021.



59. En ese sentido, se precisa que el estudio de esta Sala Regional se realizará por mandato de la determinación de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEXTO. Pretensión, agravios y metodología

60. En el caso, Eliseo Fernández Montúfar pretende que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y, por consecuencia, se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta, toda vez que estima incorrecto que el Tribunal responsable declarara existente la falta al deber de cuidado, así como la promoción personalizada que le fue atribuida.

61. Asimismo, en el caso de Paul Alfredo Arce Ontiveros, tiene similar pretensión con la diferencia de que la consecuencia que busca es que se deje sin efectos la amonestación pública decretada.

62. A fin de sustentar su pretensión, como causa de pedir, expresan los conceptos de agravio siguientes:

i) Vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad, garantía de audiencia y debido proceso, al no analizar en su totalidad su escrito de contestación y alegatos, violando los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, así como el 72 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral local.

63. Señalan que su escrito de contestación y alegatos que presentaron ante la autoridad administrativa, el Tribunal responsable sólo lo transcribió en la sentencia impugnada, sin embargo, indican que no realizó ningún tipo de análisis sobre el contenido de sus argumentos en defensa, además de que no valoró las pruebas que ofrecieron.

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

64. Advierte que no mencionó o estudió los medios de prueba que ofrecieron y que fue omisa al analizar los argumentos que hicieron valer, que a su juicio eran necesarios tomar en cuenta al momento de resolver, no solo por el hecho de que con ellas se acreditaba la inexistencia de la promoción personalizada que se atribuyó, sino porque es indispensable que durante un procedimiento especial sancionador, se valoren todos los elementos en su integridad, para posteriormente, de ser procedente, sancionar las conductas que ocasionan violaciones a la normativa electoral.

65. Por ello consideran que, al sólo analizar los elementos probatorios del promovente, faltó al principio de imparcialidad, presunción de inocencia en su vertiente probatoria, pues no realizó un estudio exhaustivo de todo lo actuado en el procedimiento. Aunado a que la responsable señaló que como medios probatorios se estudiarían únicamente los ofrecidos por el promovente, vulnerando su derecho de audiencia, debido proceso y administración de justicia, por tanto, concluyen que no se acredita la promoción personalizada.

66. Indican que la sola mención de la existencia de dicho escrito no implica que se hayan estudiado los argumentos que expuso.

ii) Vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, y al no agotarse el principio de congruencia.

67. Manifiestan que el Tribunal local a lo largo de la sentencia controvertida, no sólo omite motivar su decisión al no plasmar los razonamientos realizados en el caso concreto, sino que tampoco existe congruencia entre el análisis realizado con la resolución dictada, ya que al realizar el estudio de los elementos que constituyen la propaganda personalizada de los hechos denunciados, actúa notoriamente de manera



parcial, pues su decisión no se encuentra debidamente sustentada en los fundamentos, contenidos y analizados en la sentencia y considera que no efectúa un análisis a través del cual sea posible desprender que la premisa normativa resulta aplicable al caso, es decir no está motivada y fundada y tampoco reviste de congruencia interna, pues las consideraciones realizadas del marco legal aplicable no coinciden en los puntos resolutivos emitidos.

68. Lo anterior, señalan que se observa al momento en el que realiza el supuesto análisis de los elementos que configuran la promoción personalizada y su presunta actualización al caso, específicamente en relación a los elementos objetivo y temporal, pues no desarrolla el análisis de porqué, a su juicio se actualizan al caso concreto.

a) Elemento objetivo.

69. Desde su óptica, el Tribunal responsable se limitó a analizar el elemento objetivo con una notoria falta de exhaustividad, sin realizar un análisis lógico y detallado de las circunstancias del caso concreto, para determinar si la frase es de naturaleza electoral, pues considera que no se adentra a analizar si la misma realiza algún posicionamiento o se llama al voto a favor de algún candidato o partido político o al contrario en su perjuicio, asimismo, tampoco señala la forma en la que supuestamente la frase genera un impacto en los derechos de algún otro partido político o candidato, afectando así el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

70. Pues en su concepto, el Tribunal local no plasma las consideraciones suficientes para dar fundamento a tener por actualizado el elemento objetivo, ni menciona en algún punto de toda la sentencia los

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

razonamientos que llevó a cabo para considerar que este elemento se encontraba en los hechos denunciados.

71. Consideran evidente que la responsable pasa por alto que en la publicación denunciada no aparece su nombre, limitándose a señalar que sus iniciales se encuentran en la página y, por ese hecho, se tiene por actualizado dicho elemento.

72. De ahí que, **si en las publicaciones aparecen las iniciales, ello no resulta suficiente para tener por actualizado dicho elemento**, pues para considerar que se ha actualizado deberá presentarse su intención clara de atribuir acciones, cualidades o logros personales respecto a la persona a las manifestaciones de algún ente estatal.

73. Y, en su concepto no se desprende que a través de las iniciales se busque resaltar la imagen, cualidades, acciones o logros personales. Por ello consideran que no realiza un análisis lógico, sistemático y congruente de las disposiciones legales que señaló a lo largo de la sentencia, sino que toma la literalidad de los fundamentos y tiene por actualizado el elemento objetivo por el simple hecho de que se actualizó el elemento personal, sin estudiar el contenido del mensaje.

74. Señalan que, si bien la nota denunciada refiere la entrega de un premio, es porque el ayuntamiento por conducto de Eliseo reconoció a uno de sus ciudadanos.

75. Y que no se tomó en cuenta que la leyenda contenía la palabra “NOTICIAS”, que al encontrarse en la sección del portal del ayuntamiento que tiene por intención mantener informada a la ciudadanía sobre las actividades o eventos llevados a cabo, que tienen relación con el municipio, es posible apreciar, que incluso se señala otros titulares más



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

con sus respectivas fechas, tales como “Concluye repavimentación de Av Jaina en Plan Chac. 1 de Diciembre 2020. Noticias”, de la misma fecha y el titular “Aprueban suspensión temporal del Comisario Municipal de Chiná en XXVI Sesión Ordinaria de Cabildo. 30 de noviembre de 2020. Noticias”.

76. Manifiestan que, del análisis en conjunto de todas esas circunstancias, es evidente que la leyenda denunciada que la autoridad determinó como propaganda personalizada, se encontraba en el apartado de noticias y que si contienen las iniciales de Eliseo es porque ocupaba el cargo de presidente municipal por lo que es lógico que al ostentar dicho cargo en ese entonces aparezca su nombre. Lo que consideran no es tomado en cuenta por la responsable.

b) Elemento temporal.

77. Señalan que no se acredita porque el premio alusivo se entregó el uno de diciembre de 2020, fecha previa al inicio del proceso electoral y la publicación se efectuó en esa fecha. Por tanto, en ese momento no transcurría proceso electoral alguno ni se encontraba próximo a un debate; asimismo, tampoco se desprende que las manifestaciones denunciadas tuvieran por intención incidir en la contienda electoral en el estado de Campeche.

78. Consideran que la responsable no realiza un análisis contextual, de manera que su resolución no se encuentra debidamente motivada, porque desde su óptica determina de forma errónea la temporalidad de los hechos denunciados.

79. Ya que desde su punto de vista no sería viable eliminar todas las publicaciones que contengan el nombre de Eliseo, pues ejerció el cargo de

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

presidente municipal y participó en numerosos actos públicos durante su gestión, relativos a la implementación de planes y programas municipales, de ahí que consideren que si se realiza tal eliminación se estaría faltando a las obligaciones establecidas en el marco jurídico mexicano, y vulnerando los derechos de los ciudadanos.

80. Lo que estiman contrario al derecho de acceso a la información pública con el que cuenta la ciudadanía y la obligación de transparencia y rendición de cuentas que deben observar todas las autoridades del sistema jurídico mexicano.

81. Asimismo, consideran que es omiso en señalar en qué medio se viralizó y aducen que la publicación se realizó recientemente.

iii) Indebido análisis de propaganda electoral y gubernamental, consagrados en los artículos 409 de la Ley de Instituciones local y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, lo que contraviene el principio de exhaustividad y certeza jurídica.

82. Respecto a este agravio, señalan que la responsable debió analizar el contenido del mensaje (elemento objetivo de la promoción personalizada) a fin de determinar si en realidad cumplía con los parámetros para ser considerada propaganda electoral o gubernamental, para posteriormente afirmar que el denunciado debía deslindarse de la probable responsabilidad frente a la autoridad municipal.

83. Manifiestan que en la sentencia que se recurre la autoridad responsable se limita a señalar la falta del denunciado de realizar un escrito de deslinde por la propaganda advertida, señalando que era su obligación tomar las medidas o acciones válidas para deslindarse de



responsabilidades, en el entendido que dicha medida debería de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

84. Además, indican que con la afirmación de la responsable en el sentido de señalar que se trata de propaganda, sin realizar un análisis previo de los conceptos de propaganda, resulta contrario al principio de exhaustividad, ya que sólo se limitó a considerar que se trata de propaganda ilícita sin analizar todos los aspectos de la publicación acreditada en los hechos para afirmar que se trata de promoción personalizada y constituye violación a la normativa electoral.

85. Consideran que dicho análisis daría pauta necesaria para determinar si el contenido del mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente político y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

86. En ese contexto, consideran que la sentencia se debe revocar pues del contenido del mensaje que se alojó en la página del ayuntamiento, se advierte que no está encaminado a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (propaganda electoral), así como tampoco está encaminada a difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación (propaganda gubernamental), pues desde su concepto, dicho contenido obedece a una noticia incluida en el acervo histórico del ayuntamiento que anuncia un premio que se entregó a un ciudadano por ser el creador de la lotería campechana, mensaje que tiene naturaleza de nota informativa o periodística.

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

iv) Indebido análisis de la existencia de recursos públicos al no actualizarse la promoción personalizada.

87. Desde su punto de vista, la responsable debió analizar cada elemento en lo particular a fin de constatar que efectivamente se actualiza la promoción personalizada, por ello al no realizar un análisis exhaustivo dejó de observar el elemento objetivo y temporal en la publicación denunciada, por tanto, consideran que no es conforme a derecho afirmar que se actualiza dicha promoción y que se emplean recursos públicos.

v) Multa impuesta carece de fundamento legal al no actualizarse ninguna infracción a la normativa electoral.

88. Señalan que les causa agravio que se le imponga una sanción que no corresponde con la conducta que se les atribuye.

89. Por cuanto hace a Eliseo Fernández Montúfar, señala que el artículo 594, fracción V, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, refiere que la multa resultará aplicable a “...los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, en su caso de cualquiera persona física...” “... en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley de Instituciones...”, supuesto que considera no se actualiza ya que tiene la calidad de candidato a la gubernatura por el partido Movimiento Ciudadano y la conducta que se le atribuye nada tiene que ver con aportaciones que violen lo dispuesto en la ley, razones que considera son suficientes para revocar la sentencia.

90. Asimismo, por cuanto hace a Paul Alfredo Arce Ontiveros, señala que no le aplica la disposición citada por la que se le sanciona con amonestación pública, ya que él tiene la calidad de servidor público.



91. Precisa Eliseo que, en caso de estimar que se actualizó el elemento temporal de la promoción personalizada en propaganda gubernamental, pregunta con qué calidad se le juzgó por la responsable, como servidor público o como candidato.

92. De ahí que considere que la conducta que se le pretende atribuir a partir del supuesto deber de cuidado, carece de fundamento legal o, que, suponiendo que le sea exigida, su inobservancia no está sancionada por la ley electoral de Campeche, pues el legislador omitió contemplar las sanciones que proceden aplicar a los candidatos que ocupen cargos públicos en los procedimientos especiales sancionadores por promoción personalizada.

93. Por eso considera que la imposición de la multa como candidato no encuentra fundamento jurídico, por tanto, la multa es inconstitucional e ilegal al no estar prevista en la ley, vulnerando los principios de certeza, legalidad y tipicidad.

94. También señalan que el artículo 596 de la Ley Electoral local, que utiliza como fundamento el Tribunal responsable para individualizar la sanción, se refiere al incumplimiento por parte de las autoridades federales, estatales o municipales a los mandatos de la autoridad electoral, cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida, y no así en su calidad de presuntos infractores de la normativa electoral, como sí señala para otros sujetos todo el capítulo de la ley citada.

vi) Multa excesiva en virtud de una indebida individualización de la sanción y un indebido análisis de la capacidad económica del infractor, vulnerando el principio de legalidad al no estar debidamente fundada y motivada.

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

a) Indebida fundamentación y motivación

95. Señala Eliseo que la sanción le causa perjuicio pues se determinó aplicarla con fundamento en el artículo 594, fracción V, inciso b) de la Ley de Instituciones local, la que considera excesiva pues no le brinda certidumbre respecto de los parámetros en los que se basó para determinar el monto y la sanción a imponer por la supuesta promoción personalizada; luego si se citó un fundamento para señalar la imposición de la multa por 600 UMA equivalente a \$53, 772.00 (cincuenta y tres mil, setecientos setenta y dos mil pesos 00/100), la responsable se encontraba obligada a realizar un estudio pormenorizado de los elementos de la calificación de la infracción, de los bienes jurídicamente protegidos, de los efectos de la sanción y su finalidad; por tanto, considera que debía analizar que con la sanción se evite el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

b) Indebido análisis de la capacidad económica

96. Manifiesta que la autoridad, al tomar en consideración las condiciones socioeconómicas del actor, arbitrariamente toma como hecho público y notorio que, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, percibía un ingreso mensual de \$59,830.15 (cincuenta y nueve mil ochocientos treinta pesos 15/100 M.N.), derivado de la información que se encuentra en el portal de transparencia del ayuntamiento.

97. Tomando lo anterior como fundamento, procede a afirmar entonces que el actor cuenta con la capacidad económica para solventar el monto de la multa, y procede a señalar que la misma se estima proporcional y adecuada al caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

98. Estima que contrario a lo afirmado por la autoridad, la sanción pecuniaria sí resulta desproporcionada o gravosa. En este sentido señala que es un hecho conocido que solicitó una licencia con respecto al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Campeche, la cual, es una licencia **sin goce de sueldo**.

99. Por tanto, señala que en la actualidad no percibe ingreso alguno como presidente municipal, ya que se encuentra postulado como candidato a la gubernatura del estado de Campeche por Movimiento Ciudadano.

Metodología

100. Ahora bien, por cuestión de método esta Sala analizará primeramente el planteamiento identificado “i)”, posteriormente, de forma conjunta los señalados como “ii), iii) y iv)”, seguidamente el identificado como “v)” y finalmente el “vi)”, sin que ello cause perjuicio a los actores, pues no es la forma en cómo se estudien sino que lo realmente trascendental, es que tal estudio se realice de la totalidad de agravios, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 4/2020 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

SEPTIMO. Estudio de fondo

101. Esta Sala Regional considera que los motivos de agravio de la parte actora son **fundados, infundados e inoperantes**.

102. Al respecto, es necesario puntualizar las manifestaciones del Tribunal local en lo que interesa.

Consideraciones del Tribunal responsable

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

103. El Tribunal responsable, señaló que la inspección realizada por la autoridad administrativa electoral, tal y como consta en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/55/2021, de veintiuno de abril, se constató del contenido de la dirección URL <HTTPS://www.municipiocampeche.gob.mx/>, que en la segunda imagen efectivamente el ayuntamiento del municipio de Campeche, se apreció la difusión de publicidad de la imagen de Eliseo Fernández Montúfar.

104. De lo anterior, concluyó que quedaba fuera de controversia la existencia de la propaganda personalizada, por parte del ayuntamiento citado, ya que es un hecho público y notorio que dicha persona es actualmente alcalde con licencia.

105. Por tanto, precisó que fue acreditado el **elemento personal**, porque se identifica a Eliseo Fernández Montúfar, ya que se aprecia su imagen en la difusión de la página oficial del citado ayuntamiento.

106. En cuanto al **elemento objetivo**, fijó que también se acreditaba, porque lo difundido en la página oficial se advertía la referencia a “...ALCALDE EFM ENTREGA PREMIO “CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2020” A CREADOR DE LOTERIA CAMPECHANA. 1 DICIEMBRE 2020...”, imagen y descripción alojadas en la página oficial del ayuntamiento del municipio de Campeche desde el diez de abril (fecha señalada por los denunciantes) hasta el veintiuno siguiente (fecha en que fue realizada el acta circunstanciada de inspección ocular con la clave OE/IO/55/2021, por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche), lo que demuestra una clara intención de resaltar a Eliseo Fernández Montúfar, constituyendo así una auténtica propaganda personalizada, en la que se realiza, de manera preponderante y destacada una promoción de su imagen, cualidades o calidades.



107. Elementos que en términos del artículo 134 constitucional, no deben ser incluidos en dicha publicación, pues se distorsiona el carácter institucional que representa (el ayuntamiento del municipio de Campeche) y el fin informativo o de orientación social que debe tener.

108. Manifestó también que, de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el proceso electoral local inició por única ocasión en el mes de enero de este año.

109. Respecto al **elemento temporal** indicó que se tenía por acreditado tomando como parámetro que las fechas de la publicación se realizaron desde el diez de abril hasta el veintiuno siguiente, es decir dicha publicación estuvo en la página del ayuntamiento del municipio de Campeche, doce días a sabiendas que el proceso electoral ya se encontraba en etapa de campañas electorales y que el periodo prohibitivo de suspensión de propaganda gubernamental inició el pasado veintinueve de marzo.

110. Adicionalmente precisó que la publicación no corresponde a una campaña de información de las autoridades electorales, ni es relativa a servicios educativos y de salud, ni se considera necesaria para la protección civil en casos de emergencia; por lo que su difusión durante el periodo de campaña se encuentra expresamente prohibida por los artículos 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

111. De acuerdo a dichos preceptos, indicó que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, hasta su conclusión de las jornadas comiciales respectivas deberá suspenderse la

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier ente público. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

112. Por ende, indicó que si el contenido del mensaje difundido en la página web del ayuntamiento de Campeche, carecía de las características excepcionales señaladas en la ley, es inconcuso que al inicio del periodo de campaña su difusión debió de haber sido suspendida, en aras de evitar una contienda inequitativa y desequilibrada.

113. Por ello, concluyó que quedó demostrado que el elemento en análisis se acreditó, debido a que la existencia de propaganda ocurrió en tiempo de campañas electorales, sin que se trate de la difusión de mensajes exceptuados por la norma electoral, circunstancia a partir de la cual, se genera la presunción fundada de que la propaganda personalizada, tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral 2021, afectando los principios constitucionales de imparcialidad y equidad, pese a que no se encontraban las voces “voto”, “voto”, “votar”, “sufragio”, “sufragó”, etc.

114. Ahora bien, respecto a las responsabilidades, el Tribunal local indicó:

Paul Alfredo Arce Ontiveros.

115. Determinó que faltó a su deber de cuidado, pues si bien es cierto que el manejo directo de la página web no le corresponde, no menos cierto es el hecho que las áreas responsables de administrar el contenido son áreas



administrativas que dependen directamente de él como presidente municipal del ayuntamiento de Campeche.

Partido Movimiento Ciudadano

116. Concluyó que no se configuró ninguna de las alegaciones, pues del análisis de la publicación controvertida no se advirtieron elementos que de manera explícita o velada aludan a esa entidad política ni procuren posicionarla frente al electorado.

Eliseo Fernández Montúfar

117. Consideró que es responsable de la difusión de la propaganda declarada ilegal, debido a su actitud condescendiente respecto de su difusión y la ineficacia de sus alegaciones para tener por realizado un deslinde.

118. También señaló que, si un tercero de forma indebida realiza un acto que además de ilegal resulta provechoso para su posicionamiento político en la elección que participa, los candidatos tienen el deber de deslindar su responsabilidad respecto del incumplimiento de las normas electorales. La efectividad de tal deslinde se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables. Por tanto, cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad que, por algún medio, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la referida propaganda.

119. Indicó que para el caso, hubiere sido necesario que ejerciera una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como solicitar al ayuntamiento de Campeche el retiro de la propaganda

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

antijurídica, o bien, denunciar ante la autoridad competente la difusión, en contra de su voluntad, de propaganda a su favor, pues de lo contrario, si éste asume una actitud pasiva o tolerante incurre en responsabilidad respecto de la difusión de la propaganda ilícita, sobre todo, cuando su difusión se realiza durante las campañas electorales.

120. Adujo que no era suficiente que Eliseo Fernández Montúfar negara tener injerencia en ninguna selección y publicación del contenido de la página oficial del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, pues de autos no se advertía que haya realizado medida alguna tendente a cesar la difusión de la publicación que promovían sus iniciales y su imagen, realizada por el citado ayuntamiento, pues la negativa lisa y llana es ineficaz para considerar que se procuró razonablemente dar por concluida la difusión del material controvertido.

121. Por ello, determinó declarar existente la falta de deber de cuidado por parte de Eliseo Fernández Montúfar.

122. Ahora bien, respecto a la utilización de recursos públicos el Tribunal responsable, señaló:

123. Que era fundado el planteamiento únicamente respecto de Paul Alfredo Arce Ontiveros, pues actualmente es el presidente municipal de Campeche, por lo que al ser publicada la imagen de Eliseo Fernández Montúfar en la página oficial del citado ayuntamiento en el tiempo prohibido para hacerlo (periodo de campañas) queda claro que faltó a su deber de cuidado, en específico a cumplir con lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

124. Por cuanto hace a la calificación de la falta e imposiciones de las sanciones, indicó:



125. Que, una vez acreditada las infracciones a la normativa electoral por parte de Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Campeche, así como de Eliseo Fernández Montúfar; por tanto, de los elementos siguientes, precisó:

Bien jurídico tutelado.

126. Que, con el hallazgo de la promoción personalizada acreditada por parte de Paul Alfredo Arce Ontiveros, actualmente presidente municipal de Campeche, se actualizó la violación a los artículos 134 de la Constitución Federal y 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como la falta de deber de cuidado por parte de Eliseo Fernández Montúfar.

127. Asimismo, indicó que la inobservancia a las reglas de la propaganda electoral trasgrede los principios de legalidad, equidad y certeza en la competencia electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

128. **Modo.** Que la irregularidad se dio con la publicación en la página oficial del ayuntamiento del municipio de Campeche, cuyo contenido le es reprochable a Paul Alfredo Arce Ontiveros, en calidad de presidente municipal del citado ayuntamiento.

129. **Tiempo.** Que se tiene por acreditado que tal publicación se viralizó del diez al veintiuno de abril a sabiendas que el proceso electoral local estaba en pleno periodo de campañas.

130. **Lugar.** Que la publicación fue realizada en la página oficial del ayuntamiento de Campeche, cuyo contenido le es reprochable a Paul

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de presidente municipal de Campeche.

Condiciones externas y medios de ejecución.

131. Que la publicación denunciada en la página del ayuntamiento aludido se mantuvo desplegada en periodo prohibido para publicaciones gubernamentales y que se encontraba a disposición de toda aquella persona interesada en conocerla.

Singularidad o pluralidad de las faltas

132. Que en el caso se acreditó la vulneración a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, el artículo 89, párrafo segundo de la Constitución local, 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

133. Asimismo, que en el caso particular existen elementos de convicción que demuestran que Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de presidente municipal de Campeche y Eliseo Fernández Montúfar, faltaron a su deber de cuidado permitiendo la conducta hoy sancionada.

Bienes jurídicos tutelados

134. Que el bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en **garantizar la equidad en la contienda electoral**, lo que se cumple a través del respeto de las reglas establecidas en torno a la publicación personalizada dentro de los tiempos pertinentes, por lo que se considera altamente conveniente el suprimir las prácticas relacionadas con la lesión de dicho valor en las contiendas electorales.



Reincidencia.

135. *I) Paul Alfredo Arce Ontiveros*, adujo que, al realizar un examen exhaustivo de los registros del catálogo de sujetos sancionados por dicho órgano jurisdiccional local, evidenció que se carece de antecedente de alguna sanción anterior por la misma conducta al señalado con la calidad que se ostenta. De ahí que se consideró que es la primera infracción por la que se le imputa responsabilidad.

136. *II) Eliseo Fernández Montúfar*, manifestó que en el caso se encontraron registros de sanciones previas por promoción personalizada y falta de deber de cuidado, en contravención a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal. En efecto en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador con la clave TEEC/PES/2/2021, Fernández Montúfar fue sancionado con una multa consistente en 400 UMA.

137. Indicó que dicha sentencia fue recurrida y confirmada por esta Sala Regional¹⁵, la cual fue dictada por actos que inciden en el proceso electoral que durante esta misma anualidad se desarrollan en esa entidad federativa (identidad en el periodo en que se comete la trasgresión), motivo por el que el denunciado conocía que la promoción personalizada es una acción contraria a derecho, cuya ejecución corresponde una medida sancionadora por parte de la autoridad electoral, con miras a procurar una contienda justa y equitativa.

138. Con lo anterior, precisó que se configuraba la reincidencia por parte de Eliseo Fernández Montúfar, respecto a la falta de deber de cuidado.

¹⁵ Expediente SX-JE-77/2021.

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

Beneficio o lucro

139. Determinó que del contenido de las publicaciones infractoras no se advierte que los denunciados hayan recibido alguna clase de beneficio económico.

Conclusión del análisis de la gravedad

140. Respecto a este tema, consideró que la conducta de Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de presidente municipal de Campeche, debía calificarse como **leve**. Y para Eliseo Fernández Montúfar, al ser la segunda vez que se le sanciona por la falta de deber de cuidado, debe calificarse como **grave ordinaria**.

Individualización de la sanción.

141. Tocante a dicha temática, determinó que, respecto de Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de presidente municipal de Campeche, **se le sancionara con una amonestación**; a Eliseo Fernández Montúfar, **se justificaba la imposición de una multa** y, por lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano no se actualizaba ninguna infracción.

Condiciones socioeconómicas de la persona infractora

142. Tocante a este tema consideró que la sanción es de índole económica y equivalente a 600 UMA por las faltas cometidas, dado que se ha cometido por segunda ocasión la falta de deber de cuidado que infringe la ley, por la cantidad de \$53,772.00 (cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100).

143. Lo anterior, lo consideró al señalar que era un hecho notorio y público que en su calidad de presidente municipal, el denunciado percibía un ingreso mensual de \$59,830.15 (cincuenta y nueve mil ochocientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

treinta pesos 15/100), de acuerdo a la página oficial del ayuntamiento aludido en el portal de transparencia, por lo que estimó que contaba con la capacidad económica para solventar el monto de la multa, atendiendo a las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, considerando las condiciones socioeconómicas particulares, concluyó que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

144. Además, señaló que, para efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, se diera vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche sobre la multa impuesta a Eliseo Fernández Montúfar, para que efectuara el pago dentro del improrrogable plazo de quince días contados a partir de la notificación.

Publicación de sentencia

145. Respecto a dicho tópico, señaló que se instruía a la Secretaría de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional para que publicara la sentencia en la página de internet de dicho tribunal, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

146. Igualmente determinó ordenar el retiro inmediato de la imagen de Eliseo Fernández Montúfar en la página del ayuntamiento en cita, una vez notificada dicha resolución, con el apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se aplicarán algunas de las medidas de apremio contenidas en el artículo 70 de la Ley de Instituciones local.

147. Asimismo, se le exhortó para que en lo futuro se abstenga de violentar la normativa que rige su actuar como servidor público.

Consideraciones de esta Sala Regional

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

148. Como ya se adelantó, se estima que los motivos de agravio de la parte actora son **fundados, infundados e inoperantes**.

i) Vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad, garantía de audiencia y debido proceso, al no analizar en su totalidad su escrito de contestación y alegatos, violando los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, así como el 72 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral local.

149. Respecto de los planteamientos relacionados con la temática citada, se consideran **infundados** lo anterior, debido a que efectivamente el Tribunal local realizó una transcripción de los escritos de contestación de alegatos en la sentencia controvertida; empero, también de forma explícita el Tribunal responsable al señalar que “...*no era suficiente que Eliseo Fernández Montufar negara tener injerencia en ninguna selección y publicación del contenido de la página oficial del Ayuntamiento del Municipio de Campeche...*”, tomó en consideración lo señalado en dicho escrito.

150. Ello, porque de las manifestaciones vertidas por el actor en el escrito de contestación y alegatos, adujo el indebido señalamiento como responsable de las publicaciones de la página web del ayuntamiento, al considerar que el manejo de la misma le corresponde al ayuntamiento, y no son actos propios.

151. Asimismo, se advierte que, en el apartado de responsabilidades de la sentencia impugnada, relativa a Paul Alfredo Arce Ontiveros, se precisó que faltó a su deber de cuidado, ya que si bien es cierto la página web no le corresponde, no menos cierto era el hecho de que las áreas responsables de administrar el contenido eran la Subdirección de Tecnologías y Sistemas de Información y la Subdirección de Comunicación Social (**tal**



como lo señaló en su escrito de contestación y alegatos), siendo áreas administrativas que dependen de él directamente como presidente municipal.

152. De ahí que se considere que contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal responsable sí analizó de forma explícita los argumentos vertidos en dichos documentos.

153. Lo mismo ocurre respecto a lo señalado en el sentido de que la publicación no constituía ni vulnera la equidad e imparcialidad ya que fue realizada en noviembre y diciembre de dos mil veinte, y en esas fechas no se sabía quienes eran candidatos a algún cargo de elección popular; asimismo, que dicha publicación era meramente informativa y que no resaltaba el nombre o imagen de algún servidor para ser considerada promoción personalizada.

154. Así como lo relativo a que la información contenida en la publicación no resalta las cualidades de Eliseo en su calidad de entonces presidente municipal.

155. En esa tesitura, esta Sala Regional estima que contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal responsable al analizar el elemento temporal, precisó que las fechas de la publicación se realizaron desde el diez de abril hasta el veintiuno siguiente (doce días) es decir, estuvo en la página del ayuntamiento del municipio de Campeche, a sabiendas que el proceso electoral ya se encontraba en etapa de campañas electorales, no obsta a lo anterior, el señalamiento relativo a que dicha publicación se realizó desde noviembre y diciembre de dos mil veinte, y que en esas fechas no se sabía quiénes eran candidatos a algún cargo de elección popular, pues dicho argumento, sólo abona para afirmar que la publicación incluso estuvo disponible por más tiempo.

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

156. Adicionalmente, contrario a lo sostenido por la parte actora en el sentido de que el Tribunal no tomó en cuenta lo relativo a que la publicación era meramente informativa y que no resaltaba el nombre o imagen de algún servidor para ser considerada promoción personalizada, al respecto, el Tribunal responsable precisó que la misma no correspondía a una campaña de información de las autoridades electorales, ni era relativa a servicios educativos y de salud, además de que no se considera necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

157. Por lo que, adujo que su difusión durante el periodo de campaña se encuentra expresamente prohibida por los artículos 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

158. De ahí que se considere que la responsable analizó y valoró los argumentos de la parte actora vertidos en los escritos de contestación y alegatos; en consecuencia, no existió vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad, garantía de audiencia y debido proceso.

ii) Vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, y al no agotarse el principio de congruencia.

iii) Indebido análisis de propaganda electoral y gubernamental, consagrados en los artículos 409 de la Ley de Instituciones local y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, lo que contraviene el principio de exhaustividad y certeza jurídica.

iv) Indebido análisis de la existencia de recursos públicos al no actualizarse la promoción personalizada.



159. Tocante a los planteamientos relacionados con estos temas de agravio, se estiman **infundados**.

160. Es preciso señalar que del artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución General¹⁶ se desprende la prohibición de realizar promoción personalizada en la propaganda gubernamental.

161. De ello se desprende que el desempeño de los servidores se sujeta a la aludida restricción con el propósito de que actúen con cuidado y responsabilidad al usar los recursos públicos (económicos, materiales y humanos) de que disponen en el ejercicio de su encargo, que sólo deben destinarse al fin propio del servicio público correspondiente.

162. En esa tesitura, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo del artículo referido es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, al prohibir que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

163. Al respecto, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del párrafo constitucional antes invocado, en sus artículos 5, inciso f), y 9, fracción I, recoge la proscripción de la promoción personalizada y da preponderancia a los principios rectores de objetividad e imparcialidad, con la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

164. Por otro lado, la Sala Superior ha establecido que para la identificación de propaganda gubernamental con fines de promoción

¹⁶ **Artículo 134, párrafo octavo.** La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

personalizada deben observarse los elementos: personal, objetivo y temporal.

165. Si bien, respecto a la propaganda gubernamental la descripción constitucional sólo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

166. La Sala Superior ha señalado que, a diferencia de la prohibición genérica del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza; tratándose de propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer ineficaz el propósito del Constituyente, de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales.¹⁷

167. De ahí que, la propia Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, contraventora del párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, es el **contenido del mensaje**, aunado a que se incluya la voz, **imagen** o **símbolos** que se **relacionen directamente con el servidor público denunciado**.

¹⁷ Véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.



168. Si bien ello es la regla general, lo cierto es que también la Sala Superior ha considerado que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de una persona del servicio público puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, debido a que es necesario determinar si los elementos contenidos en la propaganda constituyen un **impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad** de los procesos electorales. **A fin de sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.**

169. En el caso concreto, la parte actora señala que la responsable sólo se limitó a analizar el elemento objetivo con una notoria falta de exhaustividad, sin realizar un análisis lógico y detallado de las circunstancias del caso concreto, para determinar si la frase es de naturaleza electoral, o si con la misma realiza algún posicionamiento o se llama al voto a favor de algún candidato o partido político.

170. Manifiestan que tampoco señala la forma en la que supuestamente la citada frase genera un impacto en los derechos de algún otro partido político o candidato, afectando así el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

171. Consideran que la responsable pasa por alto que en la publicación denunciada no aparece el nombre de Eliseo, limitándose a señalar que sus iniciales se encuentran en la página y, por ese hecho, se tiene por actualizado dicho elemento, lo cual consideran insuficiente.

172. De la misma manera, aducen que no se tomó en cuenta que la leyenda contenía la palabra “noticias” y que al encontrarse en la sección

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

del portal del ayuntamiento tiene por intención mantener informada a la ciudadanía sobre las actividades o eventos llevados a cabo.

173. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal responsable sí fundamentó y motivó su decisión, ya que se advierte que respecto al elemento objetivo precisó que lo difundido en la página del ayuntamiento, consistente en **“...ALCALDE EFM ENTREGA PREMIO “CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2020” A CREADOR DE LOTERIA CAMPECHANA. 1 DICIEMBRE 2020...”**, imagen y descripción alojada desde el diez de abril (fecha señalada por los denunciantes) hasta el veintiuno siguiente¹⁸, demostró una clara intención de resaltar a Eliseo Fernández Montúfar, constituyendo así una auténtica propaganda personalizada, en la que se realiza, de manera preponderante y destacada promoción de su imagen, cualidades o calidades.

174. Igualmente, indicó que en términos del artículo 134 constitucional dicha publicación distorsiona el carácter institucional que representa (el ayuntamiento del municipio de Campeche) y el fin informativo o de orientación social que debe tener.

175. Además, precisó que, de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el proceso electoral local inició por única ocasión en el mes de enero de este año.

176. Lo anterior, en estima de esta Sala Regional puso en evidencia la calidad del candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral

¹⁸ Fecha en que fue realizada el acta circunstanciada de inspección ocular identificada con la clave OE/IO/55/2021, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

en el estado de Campeche, por tanto, se considera que dicha publicación es un llamado al voto, aunque no contenga las palabras “vota”, “voto”, “sufragio”, entre otras, tal como lo indicó el Tribunal responsable.

177. Ahora bien, se estima que la ciudadanía del municipio citado identifica plenamente a Eliseo al haber ostentado el cargo de presidente municipal, de ahí que se considere que sí genero un impacto frente a los derechos de los demás candidatos de otros partidos políticos; en consecuencia, se comparte la determinación del Tribunal responsable al señalar que se demostró una clara intención de resaltar a Eliseo Fernández Montúfar, constituyendo así una auténtica propaganda personalizada.

178. Por otra parte, relativo al argumento de la parte actora en el que señala que la responsable pasó por alto que sólo aparecen las iniciales de Eliseo, se debe destacar que él mismo en esta instancia no niega ni ser la imagen que aparece en la publicación denunciada, ni mucho menos que las siglas no pertenezcan a su nombre.

179. Lo anterior, pues desde la instancia administrativa, afirmó en su escrito de contestación y alegatos que era su imagen la que aparecía en la publicación y que no se le identificó con su nombre, sólo como apareció (con sus iniciales).

180. Lo que lleva a concluir en esta instancia que respecto al elemento objetivo que tuvo por acreditado el Tribunal responsable, fue conforme a derecho ya que se acreditó que en una de las publicaciones denunciadas aparece la imagen e iniciales del nombre de Eliseo Fernández Montúfar.

181. De la misma manera, respecto al elemento temporal la parte actora señala que no se acredita porque el premio alusivo se entregó el uno de

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

diciembre de dos mil veinte, fecha previa al inicio del proceso electoral; por tanto, la publicación se efectuó en esa fecha.

182. Por ende, aducen que en ese momento no transcurría proceso electoral alguno ni se encontraba próximo un debate; asimismo, tampoco se desprende que las manifestaciones denunciadas tuvieran por intención incidir en la contienda electoral en el estado de Campeche.

183. Además, señalan que no es viable eliminar todas las publicaciones que contengan el nombre de Eliseo, pues ejerció el cargo de presidente municipal y participó en numerosos actos públicos durante su gestión, con lo que se faltaría a las obligaciones del marco jurídico mexicano, así como se vulnerarían los derechos de los ciudadanos.

184. Asimismo, indicaron que se omitió señalar en que medio se viralizó la publicación.

185. En esas condiciones, atendiendo a la función que Eliseo desempeñaba (presidente municipal); el periodo en el que señala ocurrió la publicación (1 de diciembre de 2020); la temporalidad en la que permaneció la publicación en la página del ayuntamiento al momento en que se denunciaron (6 de abril de 2021); y la fecha de certificación por el personal de Oficialía Electoral del Instituto Electoral local (21 de abril de 2021), se estima que las mismas fueron difundidas con una temporalidad aún mayor a la señalada por el Tribunal responsable, abarcando incluso el periodo prohibitivo por la norma electoral.

186. Por tanto, se considera incorrecto el argumento de la parte actora al señalar que no se acredita el elemento temporal porque el premio alusivo se entregó el uno de diciembre de dos mil veinte, fecha previa al inicio del proceso electoral.



187. Pues como se advierte, la publicación estuvo visible incluso en el periodo prohibido por la norma electoral.

188. Ahora bien, respecto al argumento de la parte actora en el sentido de que es inviable eliminar todas las publicaciones que contengan el nombre de Eliseo Fernández Montúfar, se estima que no le asiste la razón a la parte inconforme.

189. Lo anterior, debido a que se comparte la determinación del Tribunal responsable al precisar que la publicación no corresponde a una campaña de información de las autoridades electorales, ni es relativa a servicios educativos y de salud, ni se considera necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

190. Asimismo, se comparte lo dicho en el sentido de que, si su difusión sucedió durante el periodo de campaña, claramente se encontraba prohibida por los artículos 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

191. Y que al no encontrarse en las excepciones permitidas por la norma electoral generó la presunción fundada de que dicha propaganda personalizada tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral dos mil veintiuno, afectando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

192. Ahora bien, respecto a lo que señala el actor Eliseo Fernández Montúfar de que la responsable se limitó a señalar la falta del denunciado de realizar un deslinde de la propaganda advertida, indicando que era su obligación tomar las medidas o acciones válidas para deslindarse de responsabilidades, esta Sala Regional advierte que si se toma en cuenta tal

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

como lo propone el actor, llevaría al extremo de que por vía de terceras personas o mediante actos irregulares se incurra en conductas ilegales.

193. Bastando la sola negativa del sujeto beneficiado para eximirle de cualquier responsabilidad; estimarlo así resultaría en un incentivo para la realización de conductas ilícitas que finalmente carecerían de consecuencias legales para quien se ve favorecido por el acto irregular, de ahí que no asista razón al inconforme.

194. Tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando señala que no es conforme a derecho afirmar que se actualiza la promoción personalizada y que por ello se emplean recursos públicos, lo anterior, debido a que como ya se dijo, quedó acreditado que, con la publicación en la página del ayuntamiento aludido, se infringió la normativa electoral, en consecuencia, se actualizó la promoción personalizada del citado Eliseo.

195. No pasa desapercibido que dichos planteamientos culminan en el empleo de recursos públicos, empero de un análisis detenido a la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal responsable señaló que era fundada la utilización de los mismos únicamente respecto de Paul Alfredo Arce Ontiveros, pues actualmente es el presidente municipal de Campeche, situación que no se advierte le depare perjuicio alguno a Eliseo, por tanto, se estima **inoperante**.

196. Ahora bien, dicha utilización de recursos públicos se determinó fundada respecto a Paul Alfredo Arce Ontiveros, sin embargo debido a lo analizado por esta Sala líneas arriba, se comparte lo determinado por el Tribunal responsable en el sentido que faltó a su deber de cuidado, en específico de cumplir con lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, ya que si bien es cierto el manejo de la citada página web no le corresponde, como ya se dijo, las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

áreas administrativas encargadas de manejarla, dependen directamente de él.

197. Por tanto, se estima que la responsabilidad le resulta atribuible y, en consecuencia, se estima correcto haber concluido que se actualizaba el uso de recursos públicos en su calidad de presidente municipal, debido a que son violaciones que desequilibran la balanza en la competencia electoral.

v) Multa impuesta carece de fundamento legal al no actualizarse ninguna infracción a la normativa electoral.

198. En relación con esta temática, la parte actora señala que le causa agravio que se le imponga una sanción que no corresponde con la conducta que se le atribuye.

199. Lo anterior, debido a que desde su óptica, el artículo 594, fracción V, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, refiere que la multa resultará aplicable a “...**los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, en su caso de cualquiera persona física...**” “... **en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley de Instituciones...**”, supuesto que consideran no se actualiza ya que tienen la calidad de candidato a la gubernatura por el estado de Campeche y servidor público; de ahí que consideren que la conducta que se les atribuye nada tiene que ver con aportaciones que violen lo dispuesto en la ley.

200. Por parte de Eliseo Fernández Montúfar señala que la conducta que se le pretende atribuir a partir del supuesto deber de cuidado, carece de fundamento legal o, que, suponiendo que le sea exigida, su inobservancia no está sancionada por la ley electoral de Campeche, **pues el legislador omitió contemplar las sanciones que proceden aplicar a los candidatos**

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

que ocupen cargos públicos en los procedimientos especiales sancionadores por promoción personalizada.

201. También precisan que el artículo 596 de la Ley Electoral local, que el fundamento utilizado para individualizar la sanción, se refiere al incumplimiento por parte de las autoridades federales, estatales o municipales a los mandatos de la autoridad electoral, cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida, y no así en su calidad de presuntos infractores de la normativa electoral, como sí señala para otros sujetos todo el capítulo de la ley citada.

202. Para dar respuesta a los planteamientos es preciso señalar lo que disponen los numerales siguientes, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche:

Artículo 582. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley de Instituciones:

...

III. Las y los aspirantes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular;

...

V. Las y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...

VII. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los ámbitos estatales y municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

...

Artículo 589. Constituyen infracciones a la presente Ley de Instituciones por las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

...

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para protección civil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

en casos de emergencia;

...

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, distintos a la radio y la televisión, que contravenga lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal;

...

Artículo 594.- Las infracciones anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

V. Respetto de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, en su caso de cualquier persona física:

a) ...

b) Con multa hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche al momento de cometerse la infracción, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley de Instituciones.

Artículo 596. Cuando los servidores públicos, sean federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Electoral, **o incumplan las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones, se estará a lo siguiente:**

...

203. De las anteriores transcripciones se desprende:

- Quienes son los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley;
- Cuáles son los supuestos normativos con los que se cometen las infracciones.
- Cómo serán sancionadas tales infracciones, dependiendo del sujeto infractor; y
- Finalmente, señala los servidores públicos de los tres ámbitos incumplan las disposiciones contenidas en dicha normativa.

204. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, las disposiciones

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

transcritas, llevan a determinar que es **fundado** el planteamiento señalado por la parte actora, respecto a que no les aplica el contenido del citado numeral 594, fracción V, inciso b).

205. Lo anterior, debido a que de su contenido se advierte que efectivamente precisa que las infracciones serán sancionadas *respecto de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, en su caso de cualquier persona física*, con multa de hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche al momento de cometerse la infracción, *en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley de Instituciones*, lo que no encuadra en su perfil actual.

206. Y si se toma en cuenta, que los hechos se encuentran relacionados con la actualización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, acreditada a la parte actora con la calidad de candidato a un cargo de elección popular y servidor público, es cierto que no es aplicable dicha normativa.

207. Por ello contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, se estima que la multa impuesta a la parte actora no encuadra en el fundamento legal que se citó en la sentencia controvertida, de ahí que se considere **fundado** el planteamiento relativo a que no les aplica el citado numeral 594, fracción V, inciso b).

208. Ahora bien, respecto a la disposición normativa 596 de la Ley Electoral local, que señala la parte actora utilizó el Tribunal responsable para individualizar la sanción, no les aplica al no referirse a su calidad de presunto infractor de la normativa electoral, se estima que su apreciación es incorrecta ya que de la lectura integral de la citada disposición, se advierte que si bien es cierto, precisa que para el caso de que los servidores públicos (de los tres ámbitos de gobierno) incumplan los mandatos de la



autoridad electoral, también lo es que señala que *en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha normativa*, por tanto, al haberse actualizado la infracción cometida por la parte actora, encuadra en dicha hipótesis pues se incurrió en un incumplimiento a las disposiciones de la normativa electoral.

209. De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, la multa por cuanto hace a este fundamento sí aplica al caso concreto.

vi) Multa excesiva en virtud de una indebida individualización de la sanción y un indebido análisis de la capacidad económica del infractor, vulnerando el principio de legalidad al no estar debidamente fundada y motivada.

210. Tocante a los planteamientos relacionados con esta temática, esta Sala Regional advierte que los mismos son **fundados** y suficientes para **revocar la sentencia impugnada**, por lo siguiente.

211. El actor Eliseo Fernández Montúfar señala que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, la sanción pecuniaria resulta desproporcionada o gravosa, debido a que es un hecho conocido que solicitó una licencia con respecto al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Campeche, la cual, es una licencia **sin goce de sueldo**.

212. Por tanto, señala que en la actualidad no percibe ingreso alguno como presidente municipal, pues actualmente es candidato a un cargo de elección popular en el estado de Campeche.

213. En estima de este órgano jurisdiccional, la sanción impuesta al hoy actor es desproporcional, y se considera lo anterior, toda vez que el Tribunal responsable al realizar el estudio correspondiente a las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, precisó que era un

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

hecho notorio y público que en su calidad de presidente municipal, el denunciado percibía un ingreso mensual de \$59,830.15 (cincuenta y nueve mil ochocientos treinta pesos 15/100), de acuerdo a la página oficial del ayuntamiento aludido en el portal de transparencia, por lo que en su estima contaba con la capacidad económica para solventar el monto de la multa.

214. Empero, pasó por alto, lo señalado en la propia sentencia impugnada, que era un hecho público y notorio que el actor contaba con licencia.

215. En ese contexto, es claro que el hoy actor no percibe un ingreso, como sí lo hacía cuando ostentaba el cargo de presidente municipal; por tanto, son circunstancias que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción impuesta.

216. Por tanto, si se omitió tomar en consideración la falta de ingreso del actor, al momento de realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, en consecuencia, se estima que la sanción impuesta, es desproporcional.

217. Derivado de lo anterior, es que se estima procedente que se debe realizar una nueva individualización de la sanción tomando en cuenta que en la actualidad el actor Eliseo Fernández Montúfar no percibe ingresos; por ende, es procedente ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, individualice nuevamente la sanción de la conducta infractora atribuible al denunciado tomando en cuenta que en la actualidad participa por un cargo de elección popular, y se encuentra con licencia por el cargo de presidente municipal.

218. Además, para realizar lo anterior, debe tomar en consideración los argumentos vertidos en líneas anteriores, relacionados con la indebida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

fundamentación de la sanción impuesta, respecto al citado numeral 594, fracción V, inciso b).

219. Asimismo, una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la determinación que emita, además, practique la notificación correspondiente a la parte denunciada.

220. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente principal para su legal y debida constancia.

221. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan el juicio electoral **SX-JE-132/2021** al diverso **SX-JE-127/2021** de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de esta ejecutoria. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora; **por oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación al Tribunal responsable; y por **estrados** a los demás interesados.

SX-JE-127/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.